

14.15

E/R
6



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ENTRADA EN EL
RECINTO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
16 JUN 2016
Recibido.....14²⁰.....Hs.
31342.....C.D.

DERECHO DE ACCESO A ARCHIVOS PARA CONOCER

IDENTIDAD BIOLÓGICA O DE ORIGEN

TITULO I: OBJETO

ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen, facilitando la investigación y búsqueda de datos a toda persona que presumiera que su identidad ha sido suprimida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento, cualquiera sea la fecha en que se haya producido.

TÍTULO II: ACCESO A LOS REGISTROS

ARTÍCULO 2: Toda persona que presuma que su identidad biológica o de origen ha sido suprimida o alterada tiene derecho a acceder, en forma libre y gratuita, a:

1. Toda documentación y registros de partos, de nacimientos, de neonatología, de defunciones, libros de entradas y salidas e historias clínicas de parturientas, archivados en hospitales, clínicas y/o cualquier establecimiento de salud, tanto de gestión pública como privada, provinciales o municipales.



2. Los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas y/o cualquier otro organismo que pueda proporcionar información útil.

La información o búsqueda podrá ser requerida en todo tiempo por la misma persona que presume que su identidad ha sido alterada o por sus presuntos hijos, nietos, hermanos, padres o abuelos.

TÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Secretaría de Derechos Humanos, es la autoridad de aplicación de esta ley y tendrá a su cargo un servicio para la atención de los casos de presunción de supresión o alteración de identidad biológica o de origen.

A través de dicho servicio deberá:

- a) Gestionar el acceso a los diversos registros detallados en el artículo 2, y a los que fueran creados o a crearse mediante la presente ley, para la obtención de toda la información relacionada con la identidad biológica.
- b) Otorgar asesoramiento jurídico y legal en forma gratuita a todas las víctimas de sustitución de identidad y/o familiares, independientemente del año de su nacimiento
- c) Brindar asistencia y contención a todas las víctimas de sustitución de identidad, cualquiera sea la fecha de su nacimiento, y/o a sus familiares.
- d) Promover y facilitar el acceso a los medios y recursos necesarios para la realización del examen de compatibilidad de ADN (ácido desoxirribonucleico), en aquellos casos que sea necesario para la constatación de la identidad biológica.



ARTÍCULO 4: La reglamentación establecerá el procedimiento administrativo para llevar a cabo los trámites de búsqueda, respetando los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, agilidad procesal y confidencialidad.

En todos los casos, se deberá exigir la identificación de la persona que solicite la información, quien deberá realizar una declaración jurada por escrito, la que será reservada en la institución con carácter de confidencial. En la misma deberán constar sus datos personales y los motivos de su pedido. En el mismo acto se le notificará fehacientemente la confidencialidad de los datos a que tenga acceso, y su responsabilidad civil y penal en caso de hacer uso indebido de dicha información.

ARTÍCULO 5: Ningún funcionario podrá denegar o retrasar injustificadamente la información que le fuere solicitada respecto a la identidad biológica o de origen y que fuere requerida por el mismo interesado o la de sus presuntos hijos, hermanos, nietos, padres y/o abuelos. Siendo el plazo máximo de entrega de la misma de diez (10) días hábiles, no pudiendo ser la misma gravada con ningún cargo.

ARTÍCULO 6: REGISTRO ÚNICO DE BÚSQUEDA DE IDENTIDAD BIOLÓGICA O DE ORIGEN: La Secretaría de Derechos Humanos creará el Registro Único de Búsqueda de Identidad Biológica o de Origen de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 7: La Secretaría de Derechos Humanos deberá intervenir en todos los casos de supresión y/o alteración de la identidad biológica o de origen de una persona de los que tome conocimiento, sea por la solicitud de un particular, organismo público o entidad privada, pudiendo actuar de oficio, a los fines de facilitar y/o impulsar las accio-



nes e investigaciones necesarias para determinar la verdadera identidad biológica o de origen.

Asimismo sistematizará los datos genéticos brindados voluntariamente u obtenidos en las investigaciones promovidas por el propio organismo.

TÍTULO IV -MINISTERIO DE SALUD -SISTEMAS DE REGISTRO DE NACIMIENTOS Y DE PARTOS:

ARTÍCULO 8: EL Ministerio de Salud asegurará y colaborará para que las personas interesadas tengan acceso a todos los archivos mencionados en el Artículo 2 inciso a), a requerimiento de la Autoridad de Aplicación o según disposiciones emanadas de la misma.

ARTÍCULO 9: El Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias a fin de unificar los criterios para que los registros de los nacimientos y de partos que se produzcan en todos los servicios de salud se realicen bajo una única modalidad, tanto de la provincia como de los municipios o comunas, ya sean públicos o privados.

ARTÍCULO 10: CREACIÓN REGISTRO ÚNICO DE PARTOS Y NACIMIENTOS: El Ministerio de Salud creará un Registro Único de Nacimientos y de Partos que se produzcan en todo el territorio provincial, a partir de la promulgación de la presente ley, el que será sistematizado e informatizado.

ARTÍCULO 11: ARCHIVOS. El Ministerio de Salud garantizará la custodia y preservación de todos los documentos existentes en el sistema



de salud de la Provincia, públicos y privados, que puedan dar cuenta de la identidad de las personas.

ARTÍCULO 12: DESAPARICIÓN O EXTRAVÍO DE REGISTROS. En el supuesto que no se encontrare en los registros en uso o en archivos regulares la documentación a la que la parte legitimada solicita acceder, el funcionario a cargo del establecimiento requerido consignará por escrito la causa atribuible a la ausencia de documentación y/o el destino certero o presunto de los archivos que no se encuentran.

TITULO V - REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 13: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección Provincial del Registro Civil dependiente de la Secretaría de Justicia de ese Ministerio, colaborará en la búsqueda de los materiales obrantes en sus archivos que le fueran requeridos por la Secretaría de Derechos Humanos.

TITULO VI - RECURSOS

ARTÍCULO 14: Autorízase al Poder Ejecutivo a imputar a las partidas presupuestarias que correspondan para la implementación y cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley.

TITULO VII: DISPOSICIONES TEMPORARIAS

ARTÍCULO 15: El Ministerio de Salud tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley, para la realización del relevamiento, la sistematización e informatización, de todos los datos, archivos, bases de datos y registros existentes a la fecha, conforme enumeración del artículo 2 inciso a).




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dichos datos serán incorporados al REGISTRO ÚNICO DE PARTOS Y NACIMIENTOS creado según artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 16: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
Bloque Si

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Proyecto para conocer la identidad biológica, como un modo de reconocer este derecho inherente a la dignidad humana, ha sido presentado en tres oportunidades en los años 2009, 2011 y 2015, obteniendo media sanción en las dos primeras presentaciones y perdiendo estado parlamentario en la tercera.